BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 10 DE JUNIO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.405

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

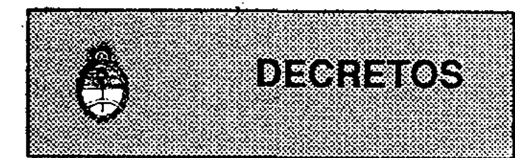
DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

— FE DE ERRATAS —

DECRETO Nº 600/92

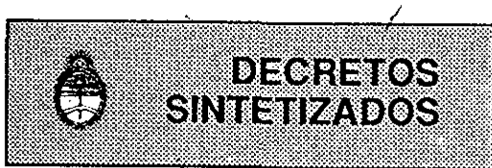
En la edición del 28 de abril de 1992, donde se publicó el citado Decreto se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ANEXO

5 — PRECIOS DE EJERCICIO

DONDE DICE: .... Estos serán determinados en función de los precios de ejercicio. Estos serán determinados en función de los precios de cierre en el mercado de futuro para el producto y mes de contratación de que se trate. ....

DEBE DECIR: ....Estos serán determinados en función de los precios de cierre en el mercado de futuro para el producto y mes de contratación de que se trate. ....



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 868

Bs. As., 28/5/92

Desígnase para acompañar y secundar al Primer Mandatario con motivo de la concurrencia de éste a las ciudades de Guatemala (REPUBLICA DE GUATEMALA) y Managua (REPUBLICA DE NICARAGUA) en visita oficial, a determinados funcionarios y personal. Invítase a los Presidentes del HONORABLE SENADO y de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con DOS (2) miembros de cada una de sus respectivas cámaras. Facúltase al Secretario de Medios de Comunicación a cursar hasta un máximo de TRES (3) invitaciones a representantes de los medios de difusión, escrita, radial y televisiva, para acompañar al Primer Magistrado y cubrir periodísticamente las distintas actividades que se desarrollarán. La misión a la que se refiere el presente decreto se iniciará el 2 de junio de 1992 y tendrá una duración de CUATRO (4) días aproximadamente.

Decreto 880

Bs. As., 4/6/92

Autorízase el desplazamiento de la Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano, Ingeniera María Julia ALSOGARAY, a la ciudad de RIO DE JANEIRO, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, entre los días 4 al 9 y del 11 al 14 de junio de 1992, para participar en la "II CONFERENCIA SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO — CUMBRE DE LA TIERRA — ECO 92".

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 806

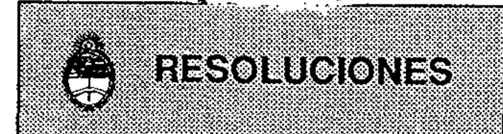
Bs. As., 20/5/92

Convalídase el gasto que asciende a la suma de CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES CON SETENTA CENTAVOS (u$s 43.470,70) originado en oportunidad de concretarse el viaje a que se refiere el Decreto 253/92.

Decreto 867

Bs. As., 28/5/92

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1992, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS — Carácter 0 — S.A. 306 — COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES — PROGRAMA 125 — FORMULACION E IMPLEMENTACION DE LAS COMUNICACIONES.



RESOLUCIONES

Consejo de Administración del Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 3/92

Apruébanse los aranceles que percibe la Gerencia de Servicios de Luchas Sanitarias (SELSA)

Bs. As., 7/5/92

VISTO el artículo 9º del Decreto Nº 1757 del 5 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal establece que los Entes Centralizados y Descentralizados del Estado Nacional, que presten gratuitamente servicios tanto al sector privado como al público, deberán arbitrar las medidas tendientes a cesar en tal gratuidad.

Que el caso que nos ocupa se da en forma expresa en la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este Servicio Nacional, en lo relacionado a despachos de bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores, porcinos, como así también en ovinos, caprinos y otras especies menores y colmenas, así como adicional despacho a la C. E. E.

Que por lo expuesto, y a fin de ajustarse a la precitada norma legal, corresponde establecer los montos que en concepto de contraprestación de servicios, percibirá la citada Gerencia, respecto de los rubros mencionados precedentemente.

Que de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 12 inciso j) de la Ley 23.899, es facultad de este Consejo de Administración, proceder en consecuencia.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los montos arancelarios que como contraprestación de servicios percibirá la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS (SELSA) de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, los cuales se indican en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — La SUBGERENCIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

Art. 3º — La presente entrará en vigencia a contar del día siguiente al de su publicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto M. Aichino. — Francisco G. Carrio. — Horacio Martínez Ghio. — Bernardo G. Cané. — Jorge J. Ruiz. — Luciano Miguens. — Arnoldo E. Mazzino.

ANEXO I

DESPACHO GENERAL: Comprende todo despacho de hacienda amparado por constancia de vacunación con destino comercial, exceptuándose del pago de arancel los que se realicen para traslado sin cambio de titularidad.

ARANCEL POR CABEZA	IMPORTE $
Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores	0,90
Ovinos, caprinos y otras especies menores	0,15
Porcinos	0,50
Colmenas (por decena)	2,43
Adicional Despacho a la C. E. E.	0,45

SUMARIO

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 421/92

Auspíciase la Segunda Expo Internacional de Razas Lecheras.

Bs. As., 1/6/92

VISTO el expediente Nº 801.826/92, del registro de esta Secretaría, por el cual la ASOCIACION CRIADORES DE HOLANDO ARGENTINO y la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, solicitan se otorgue el auspicio a la "SEGUNDA EXPO INTERNACIONAL DE RAZAS LECHERAS", que se llevará a cabo entre los días 29 de mayo al 7 de junio de 1992, en el Predio de Palermo, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de los mencionados certámenes, se hallan ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que participarán en ellos productores de varias regiones del país.

Que ambos revisten interés y significancia tanto a nivel productivo como económico.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio a la "SEGUNDA EXPO INTERNACIONAL DE RAZAS LECHERAS" que organiza la ASOCIACION CRIADORES DE HOLANDO ARGENTINO y la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, que se llevará a cabo en el Predio de Palermo entre los días 29 de mayo al 7 de junio de 1992.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 488/92

Declárase en las Provincias de Formosa y Corrientes.

Bs. As., 3/6/92

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013 y,

CONSIDERANDO:

Que los desbordes y consecuentes inundaciones provocadas por los Ríos Paraguay y Paraná afectan seriamente la situación productiva de las Provincias de Formosa y Corrientes, incidiendo negativamente en el nivel de empleo de las mismas.

Que los daños producidos por dicha catástrofe natural implican un período extenso para la recuperación tanto de las tierras de cultivo y ganaderas, cuanto de los caminos e infraestructura dañadas.

Que el nivel de actividad económica se ve seriamente perjudicado por las razones antes apuntadas, impidiendo una rápida reubicación laboral de los trabajadores afectados directa o indirectamente por la catástrofe.

Que es voluntad política del Gobierno Nacional favorecer la recuperación de la actividad económica de las Provincias de Formosa y Corrientes afectadas en las actuales circunstancias.

Que por lo anteriormente señalado puede considerarse configurada la situación de emergencia ocupacional por razones de catástrofe natural y económicas en las Provincias de Formosa y Corrientes, en los términos de la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la emergencia ocupacional en las Provincias de Formosa y Corrientes por el término de UN (1) AÑO.

Art. 2º — Habilítanse las modalidades de contratación promovidas previstas en la Ley Nº 24.013 en el ámbito de las Provincias indicadas en el artículo 1º de la presente, por idéntico término al allí establecido, sin perjuicio de la vigencia de los contratos celebrados hasta la finalización del plazo convenido en los mismos.

Art. 3º — En cada una de las Provincias comprendidas en la presente declaración de emergencia ocupacional se promoverá un Programa de Emergencia Ocupacional por intermedio de la Dirección Nacional de Empleo y con participación de los organismos y autoridades provinciales competentes en la materia, en el marco de la Red de Servicios de Empleo.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ACTIVIDADES PORTUARIAS

Resolución 489/92

Establécese el plazo para la renovación del convenio colectivo, en el marco de la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988).

Bs. As., 3/6/92

VISTO el Decreto Nº 817/92, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto fue dictado en el marco de las Leyes Nros. 23.696, 23.697 y 23.928, y los Decretos Nros. 2284/91 y 2694/91.

Que las normas invocadas establecieron claras directivas tendientes a corregir los factores que pudieran atentar contra los objetivos de eficiencia y productividad.

Que para ello es necesario adecuar las instancias de la negociación colectiva al cuadro laboral vigente y a los principios de eficacia encaminados a producir las transformaciones socioeconómicas que necesita el país.

Que dicho accionar deberá alcanzarse en el marco legal vigente, preservando la negociación colectiva como instrumento idóneo para regir la actividad laboral.

Que a tal fin se ha privilegiado el interés general por sobre el sectorial, lo que implica que una norma puede, ante la emergencia económica ya declarada, hacer efectiva dicha primacía y propiciar la suspensión de las cláusulas convencionales que atente contra la productividad y/o dificulten o impidan el normal ejercicio del poder de dirección y administración empresaria, máxime teniendo en consideración que esa suspensión no es sine die, sino que tiene aplicación hasta tanto las partes intervinientes celebren un nuevo convenio colectivo.

Que las suspensiones decretadas, no son más que la aplicación de un conjunto normativo armónico que está dirigido a un fin legítimo como es el procedimiento destinado a posibilitar la salida de ese estado de emergencia económica.

Que dentro de ese marco es importante destacar que con el presente no se anula el procedimiento previsto en la Ley 14.250 (t.o. en 1988), sino por el contrario, se tiende a su pleno ejercicio, tal como lo prescriben los artículos 35 y 36 del mencionado Decreto Nº 817/92. La suspensión, es como ya se dijera, meramente temporal y tiene como fecha límite la celebración de la nueva convención, encontrando plena justificación en la política de estabilización.

Que es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia, en el fallo "SOENGAS Héctor Ricardo y otros c/FERROCARRILES ARGENTINOS", dictado el 7 de agosto de 1990, ha acogido, una vez más, la doctrina que sostiene que "... en situaciones de emergencia social o económica, la facultad de regular los derechos personales (artículo 14 de la Constitución Nacional) puede ser más enérgicamente ejercida que en los períodos de sosiego y normalidad (Fallos 200; 450; 269; 416)...", agregando que "... la cuestión no pudo resolverse pues, sin un previo examen —implícito en el caso de Fallos 307; 326— de las distintas cláusulas que integran un convenio colectivo. Tales, las que establecen condiciones de trabajo, las obligacionales o las que fijan baremos salariales que pudieren haber perdido (como efectivamente sucedió) toda actualidad como consecuencia de un gravísimo proceso inflacionario, o frente a una situación de crisis generalizada, y que por ello se vinculan también con el orden económico".

Que en consideración de ello es oportuno fijar un plazo máximo para la negociación colectiva, a fin de que mediante un procedimiento ágil y fundado en la buena fe negociadora, se pueda arribar a la celebración de nuevos convenios colectivos de trabajo que se compadezcan con los requerimientos de los actores sociales involucrados y la política socio-económica trazada por el Gobierno Nacional, sobre todo teniendo en consideración la derogación de la Ley 21.429 y los artículos 142 y 143 de la Ley 20.094, lo cual hace imprescindible obtener una normativa de orden convencional que regule las actividades a que se refiere el Decreto Nº 817/92.

Que las diversas comisiones negociadoras a convocarse comprendidas en el transporte marítimo, fluvial y lacustre, de pasajeros, cargas y pesca, otras actividades extractivas, así como todas las actividades portuarias, conexas y afines, deben lograr, la concreción de nuevos convenios colectivos, para lo cual debe fijarse un plazo prudencial que les permita negociar en forma ágil y sin dilaciones, en el marco de la Ley 14.250 (t.o. en 1988) y siguiendo los lineamientos del Decreto Nº 817/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Las comisiones negociadoras previstas en el artículo 36 del Decreto Nº 817/92 deberán proceder a renovar el convenio colectivo correspondiente, en el marco de la Ley Nº 14.250 (t.o. en 1988), y en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente.

Art. 2º — En caso que las partes no arriben a un acuerdo en el plazo establecido en el artículo anterior el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL procederá de conformidad con la legislación vigente.

Art. 3º — Registrar, comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. — Rodolfo A. Díaz.

Ministerio del Interior

PARTIDOS POLITICOS

Resolución 828/92

Determínase la suma a abonar en concepto de aporte para impresión de boletas.

Bs. As., 1/6/92

VISTO el Decreto Nº 396 del 31 de julio de 1989, por el cual se aprobó el Régimen del Fondo Partidario Permanente, Aportes y Franquicias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la norma citada acuerda a este Ministerio la facultad de determinar la suma a abonar en concepto de aporte para impresión de boletas.

Que la misma debe fijarse tomando en cuenta las medidas que establece el apartado I del artículo 62 del CODIGO ELECTORAL NACIONAL (texto ordenado por Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983), modificado por las Leyes Nº 23.247 y 23.476.

Que, asimismo, es necesario precisar algunos aspectos relacionados con su percepción.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en CUARENTA Y CINCO DIEZ MILESIMOS de peso ($ 0,0045) el aporte a pagar por la sección de boleta electoral que mida DOCE por DIECINUEVE centímetros (12 x 19 cm.).

Art. 2º — El aporte cubrirá la boleta para candidatos a electores de SENADOR por la CAPITAL FEDERAL y será acordado exclusivamente a los partidos, confederaciones y alianzas, nacionales y de distrito, reconocidos como tales ante la JUSTICIA FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL.

Art. 3º — Con su solicitud las agrupaciones políticas peticionantes deberán agregar ejemplares de la boleta oficializada por la JUNTA ELECTORAL NACIONAL y acreditar, mediante certificación expedida por la JUSTICIA FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL, los siguientes datos:

a) cantidad total de electores del distrito CAPITAL FEDERAL.

b) cantidad de afiliaciones registradas a la fecha de oficialización de la boleta.

Art. 4º — A los fines del cobro los beneficiarios deberán acreditar fehacientemente que la persona que procederá a percibir se encuentra facultada para hacerlo en nombre de la agrupación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Manzano.

Dirección General Impositiva

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución 3517/92

Procedimiento. Emisión de comprobantes y registración de operaciones. Resolución General Nº 3419. Norma complementaria.

Bs. As., 5/6/92

VISTO el régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información, establecido por la Resolución General Nº 3419, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de facilitar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la citada norma en materia de emisión de comprobantes, se entiende razonable considerar la particular operatoria existente en determinados servicios, en los cuales los cupones o recibos que se emiten habilitan la prestación del servicio y al mismo tiempo acreditan su correspondiente pago.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 40 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los cupones o recibos que se emiten como constancias de pago y comprobantes habilitados para la utilización de servicios (por ejemplo: entidades de medicina pre-pagas; servicios de emergencias médicas; entidades deportivas, culturales, sociales, etc.) se considerarán válidos a los fines de lo establecido en el Capítulo I de la Resolución General Nº 3419 y sus normas complementarias.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3518/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículo 15. Exclusión de empresa.

Bs. As., 5/6/92

VISTO la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la inclusión en la nómina de las empresas que deben actuar como agentes de retención del impuesto al valor agregado según el régimen de la citada norma, se decide por parte de esta Dirección General atendiendo exclusivamente al interés fiscal y según los requisitos de alcance general o particular que correspondan a cada caso.

Que correlativamente, existe la facultad discrecional de modificar dicha nómina con la exclusión de sujetos investidos del referido carácter de agentes de retención, ello en atención al mismo interés fiscal a que se ha hecho referencia.

Que, por otra parte, es dable destacar que la aludida exclusión asimismo hace cesar simultáneamente la condición como agentes de percepción del referido impuesto, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto en el último párrafo, punto 2, artículo 3º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, la empresa denominada ACEROS BRAGADO S.A.C.I. (C.U.I.T. 33-51881346-9) queda excluida de actuar como agente de retención del impuesto al valor agregado conforme al régimen establecido por la mencionada norma.

Asimismo, atento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, la citada empresa cesa simultáneamente de actuar como agente de percepción del referido gravamen.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del cuarto día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de esta resolución general.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3519/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado bovino. Régimen de pago a cuenta, retención y percepción. Requisitos, plazos y demás condiciones. Resolución General Nº 3298, sus modificaciones y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 5/6/92

VISTO la Resolución General Nº 3.298, sus modificaciones y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de esa norma se estructuró un régimen de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado bovino, ovino, porcino, caprino y equino.

Que la experiencia adquirida con la aplicación de dicho régimen indica la necesidad de mejorarlo —con relación, en una primera etapa, a las operaciones de ganado bovino— a fin de lograr un mayor nivel de eficiencia en la recaudación del tributo y corregir las prácticas irregulares que se observan de parte de ciertos operadores.

Que por medio de este nuevo régimen se pretende captar, en forma estimativa y provisoria, el tributo imputable a las diversas etapas del proceso de producción, industrialización y comercialización cárnico.

Que en tal sentido corresponde establecer la forma, plazos, condiciones y demás requisitos que deberán observar los distintos sujetos que actúen como agentes de retención y percepción en las distintas etapas de dicho proceso, incluso en relación a los pagos a cuenta que les corresponde realizar a los mismos por sus operaciones propias.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Programas y Normas de Fiscalización, de Programas y Normas de Recaudación y de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne, de la especie bovina.

Dicho régimen operará básicamente en función de un único ingreso que deberán efectuar los sujetos indicados en el artículo 2º y del régimen correlativo de pagos a cuenta, percepciones y retenciones que se establecen en los artículos 5º, 7º y 9º.

REGIMEN DE PAGO A CUENTA. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES.

Art. 2º — Están obligados a realizar el ingreso —en concepto de pago a cuenta— previsto en el artículo 1º, los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualesquiera otros titulares bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico económica funcionen los establecimientos de faena, sean personas físicas o jurídicas —incluso entes nacionales, provinciales y municipales—, en tanto que reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Art. 3º — El importe del ingreso a que se refiere el artículo 2º deberá calcularse multiplicando el número de cabezas bovinas propias (adquiridas a terceros o de propia producción) y de terceros, faenadas en cada jornada, por el importe de SESENTA Y SEIS PESOS ($ 66.-) por cabeza.

Art. 4º — La obligación referida en el artículo anterior se cancelará, por la faena efectuada en el período comprendido entre los días martes a lunes siguiente, ambos inclusive, únicamente mediante depósito bancario, el primer día hábil posterior a dicho período, en la forma que se señala seguidamente:

1. De tratarse de responsables que se encuentran bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3.282 y sus modificaciones.

2. En el caso de responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3.423: atendiendo al procedimiento que allí se establece.

3. Los demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados, mediante boleta de depósito F. 99.

Si en un período determinado no se hubieran realizado operaciones comprendidas en el presente régimen, los responsables deberán informar dicha circunstancia con arreglo a lo siguiente:

— Responsables indicados en los puntos 1. y 2.: mediante la presentación del F. 104 en la dependencia de este Organismo que corresponda.

— Resto de responsables: mediante la presentación del F. 99 cruzado con la leyenda "SIN MOVIMIENTO", en cualquiera de los bancos habilitados.

REGIMEN DE PERCEPCION.

I. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES.

Art. 5º — Los responsables indicados en el artículo 2º quedan obligados a actuar como agentes de percepción del impuesto al valor agregado por las operaciones que se indican a continuación:

1. Matanza y/o faenamiento de hacienda de terceros (consignatarios directos y demás usuarios de los servicios de faena).

2. Venta de productos de faena de hacienda bovina propia —excepto subproductos de faena— efectuadas a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Son pasibles de la mencionada percepción los exportadores, matarifes abastecedores, matarifes carniceros, consignatarios directos, carniceros y adquirentes de productos cárneos para su elaboración o comercialización, en tanto los mismos reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Las percepciones previstas deberán calcularse en:

1. SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 64.-) por cabeza bovina matada y/o faenada en las operaciones señaladas en el punto 1. del párrafo primero.

2. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo, en las operaciones señaladas en el punto 2. del párrafo primero.

Art. 6º — Los agentes de percepción indicados en el párrafo primero del artículo 5º compensarán de pleno derecho las percepciones del impuesto al valor agregado previstas en el artículo anterior, con el pago a cuenta dispuesto en el artículo 3º y hasta la concurrencia del importe que hubieran ingresado efectivamente por este último concepto.

II. MATARIFES, CONSIGNATARIOS DIRECTOS Y DEMAS INTERMEDIARIOS.

Art. 7º — Los matarifes y consignatarios directos, inscriptos como responsables en el impuesto al valor agregado, cuando vendan carne bovina a otros responsables inscriptos, deberán actuar como agentes de percepción del gravamen.

Dicha percepción equivaldrá a DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por cada kilogramo de carne facturado.

Los sujetos indicados en el primer párrafo compensarán de pleno derecho la percepción del impuesto al valor agregado señalada precedentemente, con la percepción que les hubiera sido efectivamente practicada de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo, punto 1., del artículo 5º. Si no resultara posible —total o parcialmente— dicha compensación, el importe percibido deberá ingresarse mediante depósito bancario el día hábil inmediato siguiente al de la operación de venta, en la forma prevista en el artículo 4º, párrafo primero.

Asimismo, los sujetos pasibles de la percepción dispuesta en el último párrafo del artículo 5º, punto 2., deberán actuar como agentes de percepción por sus operaciones de ventas realizadas a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado. Esta percepción será de DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por cada kilogramo de carne facturado y el importe de la misma se compensará de pleno derecho con el monto de las percepciones que efectivamente les hubieran sido practicadas en sus operaciones de compras.

A su vez, los responsables inscriptos pasibles de las percepciones señaladas (carniceros, elaboradores de productos cárneos, hoteles, restaurantes, etc.), podrán computar el importe de las mismas como pago a cuenta de sus propias obligaciones.

Art. 8º — Los responsables señalados en el artículo 2º, en tanto hayan ingresado los importes previstos en el artículo 3º, podrán ejercer el derecho de retención de los artículos 3939, 3940 y concordantes del Código Civil, sobre los productos y/o subproductos obtenidos de la faena o sobre el crédito de faena, en su caso, hasta tanto hagan efectivas las percepciones a que se refiere el último párrafo, punto 1., del artículo 5º.

REGIMEN DE RETENCION.

Art. 9º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que vendan a nombre propio, por su cuenta o la de terceros, a otros responsables inscriptos en dicho gravamen, animales bovinos en pie, estarán sujetos por parte de estos últimos a la retención que se establece a continuación:

1. De tratarse de venta de animales con destino directo a faena: una retención equivalente al importe que resulte de multiplicar el número de cabezas bovinas objeto de cada operación de venta, por la suma de CUARENTA PESOS ($ 40.-) por cabeza.

2. De tratarse de ventas de animales no destinados directamente a faena: una retención equivalente al importe que resulte de multiplicar el número de cabezas objeto de cada operación de venta, por la suma de VEINTICINCO PESOS ($ 25.-) por cabeza.

Se exceptúan de la retención precedente, las operaciones de venta de animales reproductores, incluidas las hembras, cuando fueren de pedigree o puros por cruza.

Art. 10. — La obligación de ingreso de los importes retenidos se cumplimentará atendiendo al procedimiento que, para cada caso, se establece seguidamente:

1. Retenciones practicadas por operaciones indicadas en el punto 1. del artículo 9º.

El importe de las retenciones efectuadas se compensará de pleno derecho con las percepciones que efectivamente hubieran sido practicadas de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 5º, punto 1. o, en su caso, con el pago a cuenta dispuesto en el artículo 3º, hasta la concurrencia del importe efectivamente ingresado por este último concepto. Si no fuera posible dicha compensación, el monto retenido deberá ingresarse mediante depósito bancario el día hábil inmediato siguiente al de la operación de venta, en la forma prevista en el artículo 4º, párrafo primero.

2. Retenciones practicadas por operaciones indicadas en el punto 2. del artículo 9º.

Podrá compensarse el importe de la retención practicada al productor primario o consignatario de hacienda, según corresponda, con el monto de la retención que les hubiera sido efectuada de conformidad con lo establecido en el punto 1. del artículo 9º; la diferencia resultante de la mencionada compensación será computada por dichos agentes de retención como ingreso a cuenta del impuesto determinado en cada período fiscal.

En los casos en que la citada compensación no pudiera efectivizarse respecto de un período fiscal —como consecuencia de no producirse en el mismo operaciones de venta y operaciones de compra a productores primarios o consignatarios de hacienda—, los responsables indicados en el párrafo anterior deberán efectuar el ingreso de las sumas por ellos retenidas, hasta el tercer día hábil, inclusive, inmediato siguiente al de finalización del período fiscal en el cual se hubiera efectuado la retención, atendiendo a la forma y condiciones previstas en el artículo 4º, párrafo primero.

OBLIGACIONES A CARGO DEL AGENTE DE RETENCION.

Art. 11. — Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma, un comprobante en el que corresponderá consignar:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del agente de retención.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del sujeto pasible de la retención.

3. Importe de la retención y fecha en que se practicó la misma.

4. Apellido y nombres y carácter que reviste la persona habilitada para suscribir el comprobante.

El mencionado comprobante se entregará en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención. Cuando las operaciones se realicen con intervención de consignatarios de hacienda, martilleros o consignatarios directos de hacienda, la citada constancia podrá ser reemplazada por la documentación que habitualmente se entregue al comitente, siempre que los datos indicados en el párrafo primero de este artículo se encuentren incorporados en la aludida documentación.

PRODUCTORES INVERNADORES. REGIMEN DE DEVOLUCION.

Art. 12. — Los productores invernadores —responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado— que resulten pasibles de las retenciones dispuestas en el punto 1. del artículo 9º, podrán interponer solicitudes de devolución del saldo de impuesto a su favor que se determine como consecuencia de las retenciones sufridas, en tanto el importe de estas últimas no hubiera sido afectado a la compensación prevista en el segundo párrafo del punto 2., del artículo 10.

A fin de formalizar la citada devolución los responsables deberán constituir, por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos, una garantía a favor de este Organismo por el importe cuya devolución se solicita, consistente en seguro de caución o aval otorgado por entidades bancarias autorizadas a operar en cambios (Categoría "C" - Banco Central de la República Argentina).

Art. 13. — A los fines previstos en el artículo anterior los responsables quedan obligados a presentar:

1. Nota por original y duplicado en la cual se declare tener regularizadas las obligaciones fiscales vencidas y no prescriptas en el momento del pedido —excepto las que correspondan a regímenes de facilidades de pago en vigencia—.

2. Comprobante correspondiente a la garantía constituida de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior. El aval bancario deberá ajustarse al modelo que se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

3. Nota, adjunta al comprobante indicado en el punto anterior, en la que se consignarán los siguientes datos:

3.1. Lugar y fecha.

3.2. Apellido y nombre o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

3.3. Tipo de garantía constituida.

3.4. Autorización irrevocable a favor de la Dirección General Impositiva para ejecutar la garantía.

4. Fotocopia de los comprobantes indicados en el artículo 11, que acrediten las retenciones sufridas.

Las notas a que se refieren los puntos 1. y 3. deberán estar firmadas por el responsable o por persona debidamente autorizada, precedida la firma de la fórmula indicada en el artículo 28, "in fine", del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 14. — El plazo de vigencia de la garantía podrá ser ampliado por exigencia del juez administrativo, mediante acto fundado. Caso contrario, deberá ser devuelta a los responsables dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes al cumplimiento de dicho plazo.

Art. 15. — Este Organismo pondrá a disposición el importe cuya devolución fuera solicitada, dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos posteriores a la interposición de la respectiva solicitud.

Las solicitudes de devolución no podrán ser modificadas con posterioridad a la fecha de su presentación.

Art. 16. — La presentación de los elementos a que se refiere el artículo 13 deberá ser formalizada ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones del impuesto al valor agregado de los peticionarios.

Art. 17. — La dependencia interviniente asignará una numeración correlativa, por orden de recepción, a las solicitudes que se interpongan, informando para conocimiento de los responsables y a través de la exhibición de listados, las presentaciones recibidas y el número de orden adjudicado a cada una de ellas.

Art. 18. — En el caso de operaciones de venta de animales con destino directo a faena, la factura o documento equivalente emitido por el vendedor (productor inscripto o consignatario de hacienda, en su caso) deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Cumplir con todos los requisitos exigidos por la Resolución General Nº 3.419 y sus complementarias.

b) Individualizar el establecimiento donde deben faenarse los animales vendidos, en la siguiente forma:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación de la empresa que tenga a su cargo la explotación del establecimiento.

2. Domicilio comercial de la empresa y ubicación del establecimiento faenador.

c) Contener la firma del comprador en señal de compromiso con destino directo a faena en el mencionado establecimiento.

d) Consignar la leyenda "La presente documentación se expide según el régimen de la Resolución General Nº 3.519, artículo 9º".

Art. 19. — Cuando los vendedores actúen en la condición de intermediarios aludida en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, el importe de la retención practicada se distribuirá entre ellos y sus comitentes inscriptos en el impuesto al valor agregado, aplicando sobre el importe de dicha retención el porcentaje que, para cada caso, resulte de las siguientes fórmulas:

1. Para el consignatario:

$$\frac{\text{Déb. fiscal consig.- Créd. fiscal consig.}}{\text{Déb. fiscal consignatario}} \times 100$$

2. Para el comitente inscripto:

$$\frac{\text{Débito fiscal comitente.}}{\text{Débito fiscal consignatario.}} \times 100$$

En la cuenta de líquido producto que el consignatario de hacienda deba rendir al respectivo comitente, deberán consignarse los mismos datos requeridos en el artículo 18.

Los comitentes no inscriptos no tendrán participación en el pago a cuenta reconocido en este artículo, correspondiendo que el respectivo importe total —CUARENTA PESOS ($ 40.-) por cabeza, se compute en la liquidación de los consignatarios que hubieran actuado por cuenta de dichos comitentes.

PROCEDIMIENTO DE IMPUTACION DE LOS IMPORTES DEL PAGO A CUENTA, PERCEPCIONES Y RETENCIONES.

Art. 20. — El pago a cuenta al que se refiere el artículo 3º, las percepciones previstas en los artículos 5º y 7º y las retenciones establecidas en el artículo 9º, se imputarán a la cancelación de las obligaciones de los respectivos responsables inscriptos, en la forma que para cada caso se indica seguidamente:

1. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR HACIENDA PROPIA ADQUIRIDA A TERCEROS:

1.1 CUARENTA PESOS ($ 40) por cabeza adquirida, a la compensación automática del importe de la retención practicada, establecida en el punto 1. del artículo 9º.

1.2. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2, del artículo 5º.

1.3. El monto que resulte de detraer del ingreso —SESENTA Y SEIS PESOS ($ 66.-)— previsto en el artículo 3º, la suma de los importes resultantes de los puntos 1.1. y 1.2. anteriores, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

2. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR HACIENDA DE SU PROPIA PRODUCCION.

2.1. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10.-) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2. del artículo 5º.

2.2. El monto que resulte de detraer del ingreso —SESENTA Y SEIS PESOS ($ 66.-)— previsto en el artículo 3º, el importe resultante del punto 2.1. como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

3. ESTABLECIMIENTOS FAENADORES POR HACIENDA DE TERCEROS:

3.1. SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 64.-) por cabeza faenada, a la compensación automática de la percepción practicada de acuerdo con lo establecido en el punto 1. del artículo 5º (consignatarios directos, matarifes, exportadores).

3.2. DOS PESOS ($ 2.-) por cabeza, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

4. CONSIGNATARIOS DIRECTOS: Del importe de la percepción de SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 64.-) mencionada en el punto 3.1. anterior:

4.1. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de la percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º.

4.2. El saldo surgido de detraer la compensación automática precedentemente aludida (4.1.), del importe de la percepción —SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 64.-)— señalada en 3., se distribuirá

entre el comitente y el consignatario directo en función del porcentaje que resulte de la aplicación de las siguientes fórmulas:

4.2.1. Para el comitente:

$$\frac{\text{Débito fiscal comitente}}{\text{Débito fiscal consignatario}} \times 100$$

4.2.2. Para el consignatario:

$$\frac{\text{Débito fiscal consig.} - \text{Crédito fiscal consig.}}{\text{Débito fiscal consignatario}} \times 100$$

Los comitentes no inscriptos no tendrán participación en el saldo a distribuir a que se refiere el presente punto (4.2), correspondiendo que su importe total se compute en la liquidación de los consignatarios directos que hubieran actuado por cuenta de los mismos.

La cuenta de liquido producto del consignatario directo al comitente inscripto, deberá reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 18, para las facturas o documentos equivalentes de la operación.

5. MATARIFES ABASTECEDORES O CARNICEROS:

Del importe de la percepción de SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 64), mencionada en el punto 1. del artículo 5º.

— PARA MATARIFE ABASTECEDOR O CARNICERO.

5.1. CUARENTA PESOS ($ 40) por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 9º.

— PARA MATARIFE ABASTECEDOR UNICAMENTE.

5.2. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por kilogramo de carne bovina facturada, a la compensación automática de las percepciones efectuadas con arreglo a lo dispuesto en el punto 2. del artículo 5º.

5.3. El importe que resulte de detraer del monto de la percepción —SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 64)—, la suma de los conceptos de los puntos 5.1. y 5.2. anteriores para el matarife abastecedor, y del punto 5.1. para el matarife carnicero, como pago a cuenta del saldo de impuesto que se determine en la liquidación del período fiscal al cual se imputen las operaciones.

6. EXPORTADORES.

Del importe de la percepción de SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 64), mencionada en el punto 1. del artículo 5º.

6.1. CUARENTA PESOS ($ 40) por cabeza, a la compensación automática del importe de la retención practicada a los responsables inscriptos de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 9º.

6.2. VEINTICUATRO PESOS ($ 24), como pago a cuenta del impuesto al valor agregado correspondiente a otras operaciones del exportador en el mercado interno y/o a la devolución a que pudiera haber lugar con arreglo a las mismas condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3.417.

Art. 21. — Cuando las operaciones a que se refiere la presente resolución general no se realicen por los circuitos de comercialización autorizados o no se documenten y registren en las formas previstas por la legislación vigente, en especial la Resolución General Nº 3.419 y sus complementarias, todos los partícipes en la maniobra serán solidariamente responsables, en los términos del artículo 18 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el importe del pago a cuenta del artículo 3º. Ello sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder de conformidad a lo previsto en dicha Ley y en la Ley Penal Tributaria Nº 23.771 y su modificatoria.

Art. 22. — Los responsables enunciados en el artículo 2º deberán informar a este Organismo las operaciones de faena de hacienda bovina que hubieran realizado en cada jornada del mes calendario, consignando los siguientes datos:

1. Número de animales bovinos faenados, discriminados por hacienda de su propiedad o de propiedad de terceros.

2. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del vendedor, en caso de animales de su propiedad.

3. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del tercero propietario de la hacienda entregada para el servicio de faena.

4. Fecha, monto y forma de ingreso del pago a cuenta realizado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º.

La obligación establecida precedentemente se cumplimentará por cuatrimestre calendario, en el plazo que se fija seguidamente:

a) Primer cuatrimestre: hasta el último día hábil del mes de junio de cada año, manteniendo la apertura por jornada y mes calendario indicada en el primer párrafo.

b) Segundo cuatrimestre: hasta el último día hábil del mes de setiembre de cada año, con la misma apertura.

c) Tercer cuatrimestre: hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, con la misma apertura.

Art. 23. — Los consignatarios de hacienda, martilleros y consignatarios directos de hacienda deberán presentar mensualmente ante este Organismo, nota por duplicado detallando los siguientes datos:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del agente de información.

2. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de los compradores y vendedores por las operaciones en las que hubieran intervenido durante el período informado.

3. Total de animales bovinos comprados y vendidos durante el período indicado en el punto anterior, agrupados en sendas nóminas, que incluyan a responsables inscriptos y no inscriptos, respectivamente.

4. Firma del agente de información precedida de la fórmula prevista por el artículo 28, "in fine" del Decreto Nº 1.397/79 y sus modificaciones.

La presentación establecida en este artículo deberá efectuarse hasta el día 20, inclusive, del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda la información suministrada, ante la dependencia de este Organismo donde se encuentre inscripto el agente de información.

Art. 24. — El pago a cuenta indicado en el artículo 3º, las percepciones previstas en los artículos 5º y 7º y las retenciones establecidas en el artículo 9º deberán informarse a esta Dirección General por cuatrimestre calendario, con arreglo a los períodos, formalidades y plazos establecidos en la Resolución General Nº 3.399 y sus modificaciones.

Las presentaciones que se efectúen por el mencionado sistema deberán referenciarse con las denominaciones y códigos que integran el Anexo I de la citada resolución general.

Art. 25. — Lo establecido en la presente resolución general no exime a ninguno de los responsables —por las operaciones comprendidas en la misma— del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 26. — Los sujetos mencionados en el artículo 2º deberán llevar los libros de Entrada de Animales y Faena con las registraciones diarias de las operaciones pertinentes.

La obligación prevista en el párrafo anterior se considerará como parte integrante de las normas de registración dispuestas por el Título II de la Resolución General Nº 3.419 y sus complementarias.

Art. 27. — Los importes contenidos en la presente resolución general podrán ser ajustados semanalmente por este Organismo, sobre la base de los precios promedio del kilo vivo de carne de animales bovinos suministrados por el organismo oficial competente.

El ajuste referido surgirá de relacionar dichos precios promedio con el precio estimativo considerado a los efectos de esta resolución general, equivalente a NOVENTA CENTAVOS DE PESO ($ 0,90) el kilo.

Tales nuevos valores resultarán de aplicación para las operaciones que se efectúen a partir del día martes y hasta el día lunes, ambos inclusive, inmediatos posteriores a su publicación en el Boletín Oficial.

Los valores que se determinen en cada oportunidad mantendrán su vigencia hasta tanto no se publiquen otros que los sustituyan.

Art. 28. — Lo dispuesto en el inciso h) del artículo 2º de la Resolución General Nº 3.125 y sus modificaciones, es de aplicación a los sujetos y operaciones comprendidas en la presente resolución general.

Art. 29. — Déjase sin efecto a partir del 23 de junio de 1992, inclusive:

1. La Resolución General Nº 3.298, sus modificatorias y complementarias, solamente en lo que se refiere específicamente a las operaciones de producción, faena y comercialización de carne y de animales con destino a faena, de la especie bovina, con excepción de los puntos incorporados por la Resolución General Nº 3.282 a los artículos 15 y 20 de la resolución general señalada precedentemente.

2. El punto 3. del artículo 1º de la Resolución General Nº 3.337 y sus modificaciones, solamente en lo que se refiere específicamente a las operaciones de producción, faena y comercialización de ganado y carne bovina.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el importe de las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta que hubieran sido determinados de conformidad a las disposiciones emergentes de la Resolución General Nº 3.298 y sus modificaciones —respecto de operaciones de ganado de la especie bovina efectuadas los días 21 y 22 del mes de junio de 1992, inclusive—, deberán ser ingresados de acuerdo a los plazos y formas fijados por la citada norma.

Art. 30. — El régimen establecido por la presente resolución general será de aplicación para las operaciones y sus correspondientes pagos que se realicen a partir del día 23 de junio de 1992, inclusive.

Art. 31. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — *Ricardo Cossio.*

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 547

Bs. As., 2/6/92

VISTO el DECRETO 801/91, y

CONSIDERANDO:

Que el tiempo transcurrido y la experiencia adquirida es imprescindible reglamentar el sorteo de los Billetes no Ganadores de la Lotería de Resolución Inmediata.

Que ha tomado la intervención que le compete la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas a la suscripta por Decreto 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE SORTEO DE BILLETES NO GANADORES DE LOTERIA DE RESOLUCION INMEDIATA, que se detalla en planilla anexa y forma parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — El presente REGLAMENTO DE SORTEO DE BILLETES NO GANADORES DE LOTERIA DE RESOLUCION INMEDIATA, tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su Publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3º — Publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4º — Pase a la SECRETARIA GENERAL, para su registro y publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, siga para conocimiento de las GERENCIAS GENERAL, OPERATIVA DE JUEGOS e INTERIOR y RELACIONES INSTITUCIONALES.

ARTICULO 5º — Cumplido, archívese en la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGO. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI — PRESIDENTE.

REGLAMENTO DEL SORTEO DE BILLETES PERDEDORES DE LOTERIA DE RESOLUCION INMEDIATA

ARTICULO 1. — Intervendrán en el presente sorteo todos los billetes "perdedores" que Lotería Nacional S. E. por la pertinente programación determine y que fueren remitidos al lugar establecido por Lotería Nacional S. E. hasta el día anterior al del respectivo sorteo.

ARTICULO 2. — Los billetes deberán consignar en forma clara y legible los datos exigidos al dorso necesarios para la perfecta identificación del apostador. Si algún billete no tuviere completo todos los datos requeridos, Lotería Nacional Sociedad del Estado, podrá tener por válido el mismo, si de alguno de los datos resultare indubitable la persona del apostador. En caso contrario se procederá a realizar una nueva extracción.

ARTICULO 3. — Serán anulados los billetes o talones deteriorados o aunque fueran enteros se encuentren ligados por su troquelado, procediéndose en estos casos a efectuar una nueva extracción.

ARTICULO 4. — Si en el sorteo fuere extraído un billete deteriorado de forma tal que no permita la verificación inmediata de su condición de cupón perdedor y/o no permita la identificación del apostador por tal deterioro, el mismo será anulado procediéndose a una nueva extracción no percibiendo premio alguno. Si en el sorteo fuere extraído fracción menor al sesenta por ciento (60 %) de la superficie del mismo, aún en el caso que cumpliere con los requisitos exigidos por el presente reglamento, será anulado, procediéndose a una nueva extracción no percibiendo premio alguno.

ARTICULO 5. — La operatoria para la extracción de billetes a fin de la determinación de ganadores en el presente sorteo deberá ajustarse a las siguientes prescripciones.

a) Los billetes deberán ser depositados en las urnas habilitadas a esos fines en las agencias oficiales y/o permisionarios precarios.

b) Las urnas contenedoras de los billetes deberán ser entregadas por los señores agentes y/o permisionarios en el lugar y forma que la Lotería Nacional determine.

c) Recepcionados en el lugar y oportunidad que Lotería Nacional S. E. determine los billetes perdedores que intervendrán en el sorteo serán depositados en una urna o recipiente contenedor en donde deberán ser mezclados previamente a ser sometidos a sorteo, tarea que deberá ser supervisada por el funcionario competente de esta Sociedad y certificado por escribano actuante.

d) El funcionario de Lotería Nacional S. E. dará la orden de comienzo de sorteo. El escribano fiscalizará que una o varias personas, según se determine en la oportunidad, tomen la mayor cantidad de billetes posibles entre sus manos y dará la orden a fin que los mismos resulten lanzados al aire desde la urna hacia arriba permitiendo con ello que una persona designada al efecto como extractor pueda tomarlos al azar hasta lograr retener uno por vez.

e) En el caso que el extractor al realizar la operatoria del inciso precedente extrayere más de un cupón con su mano, el mismo dejará caer aquellos que sobraren hasta retener un solo cupón. La presente operatoria deberá realizarla cuidando celosamente de no poder identificar los cupones que deje caer.

f) Tal operativa de extracción se repetirá tantas veces como fuere necesario para la determinación de la cantidad de premios programados. Se denominará a esta operativa "REVOLEO".

g) Una vez extraído un cupón el Escribano actuante y el Representante de Lotería Nacional S. E. procederán a verificar que los billetes sean perdedores, de ser así el extractor voceará el nombre y apellido del ganador y la localidad consignada en el billete, luego de esto entregará nuevamente el billete al Escribano actuante, quien lo rubricará y lo pondrá a disposición del Representante de Lotería Nacional S. E. que lo retendrá en resguardo hasta el primer día hábil posterior a la realización del sorteo.

h) Tal operativa se reiterará tantas veces como resulte necesario para la determinación de la cantidad de ganadores programada oportunamente.

i) Lotería Nacional S. E. podrá alternativamente o en forma conjunta programar sorteos a realizarce por medio de Bombos o Bolilleros para la determinación de los ganadores, debiendo anunciarlo previamente.

ARTICULO 6. — Concluido el acto de sorteo el Escribano actuante confeccionará la respectiva acta.

ARTICULO 7. — A partir del primer día hábil posterior al sorteo, la Gerencia Comercial de Juegos procederá la remisión de telegramas colacionados a los beneficiarios, realizando independientemente de ello por todos los medios a su disposición la notificación fehaciente de los mismos.

ARTICULO 8. — La Gerencia Comercial de Juegos tendrá a su cargo la corroboración de los datos consignados en los cupones ganadores y la verificación de la autenticidad de los mismos, confrontando ellos con las documentaciones que aporten los apostadores.

ARTICULO 9. — Realizada la operativa del artículo anterior procederá en el caso que correspondiere a la remisión a la Gerencia de Administración de un listado detallado de los nombres y apellidos completos, número de documento, número de emisión y número de control de los beneficiarios y billetes ganadores, los que adjuntará para posibilitar el pago de premios pertinentes.

ARTICULO 10. — A partir del primer día hábil posterior al sorteo y en oportunidad que LOTERIA NACIONAL S. E. determine, se procederá al retiro de los billetes concursantes del sorteo y que no resultaren ganadores del mismo, para su inmediata destrucción en el lugar que LOTERIA NACIONAL S. E. determine. Dicha operativa deberá estar fiscalizada desde su inicio hasta su conclusión por escribano actuante.

ARTICULO 11. — Solamente pueden participar quienes son capaces de contratar, de acuerdo con la Ley Civil.

ARTICULO 12. — El funcionario que LOTERIA NACIONAL S. E. designe para que ejerza su representación será la autoridad máxima del sorteo, suscribiendo en carácter de requirente las actas de Escribano a que dé lugar.

e. 10/6 Nº 1439 v. 12/6/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Vende por cuenta y orden de:

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

VENTA DE INMUEBLES OCIOSOS - DEC. PEN 407/91

REMATE NRO. AYE 32/18

Terreno desocupado ubicado en Ruta Provincial 34 "S" Km. 3,4; Distrito de Pérez, Dpto. Rosario, Provincia de Santa Fe (Lote 1).

SUPERFICIE: 58,999508 hectáreas.

BASE: $ 160.000.- (Pesos Ciento Sesenta Mil).

LUGAR SUBASTA: Banco de la Nación Argentina - San Martín 750 - Rosario (S. Fe).

FECHA DE SUBASTA: 18.06.92 - 12 hs.

CONDICIONES DE VENTA: Seña 10% sobre precio de venta, más 3% en concepto de comisión al finalizar la subasta.

INFORMES Y FOLLETOS: Primera Junta 2532/48 - Santa Fe - Teléfonos (042) 26620 - 38508 en horario bancario (citar código 7521).

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO Y DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 2/6 Nº 1382 v. 12/6/92

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

Por cuenta y orden y en nombre de:

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

REMATE PUBLICO

OBJETO: 27 Parcelas 1 a 158 Has. Estas pertenecen a la Circunscripción V del Partido de Ramallo, Provincia de Buenos Aires, siendo su perímetro noroeste el Arroyo Ramallo, próximo a su desembocadura en el río Paraná y límite de ese partido con el de San Nicolás. A dos kilómetros de Ruta Panamericana y con frente a pavimentos. Tierras aptas para cultivos de alto rendimiento (soja, trigo, maíz, girasol). Casco compuesto por: casa principal de 360 m² en dos plantas en buen estado de conservación, pileta de natación de 9 x 10 mts. Magnífico parque con distintas especies arbóreas, puesto, galpón vivienda depósito, etc.

Superficie total de las 27 parcelas 1480 Has. Se encuentran desocupadas.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS Y CIA. S. A.: ADOLFO BULLRICH Y CIA. S. A.: RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S.R.L.; LORENZO EZCURRA MEDRANO S. A. y GIMENEZ ZAPIOLA S.R.L. - Tucumán 422, Capital Federal, Tel. 393-7340/7443/4121/4384 - 41-4091/7155 y 46-9801.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, Capital Federal, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El 17 de junio de 1992 a las 11.00 horas en Defensa 192 - 3er. subsuelo - Salón Auditorio Banco Hipotecario Nacional.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO, SEÑA: 10 %, COMISION: 3 % más I.V.A. sobre el 1,5 % de la comisión que resulte EN EL ACTO DEL REMATE, 90 % EN EL ACTO DE LA POSESION.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

BASE DE VENTA DESDE: $ 1.350 la Ha.

VISITAS: Directas. — Dr. GASTON R. FIGUEROA ALCORTA. — ADMINISTRADOR GENERAL, ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES.

e. 4/6 Nº 1405 v. 16/6/92

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE (SU ORGANISMO): BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. Por cuenta y Orden del EJERCITO ARGENTINO.

TIPO y Nro. de CONTRATACION: SUBASTA PUBLICA DE PRECIOS (REMATE).

OBJETO: (Código) VENDE NUEVE (9) FRACCIONES UBICADAS EN CAMPO GRAL. BELGRANO - DPTO. CAPITAL - PCIA. DE SALTA.

SECTOR SUDOESTE:

Sup.	13 ha.	74a.	60,94 m²	Base	$ 75.600.-
Sup.	22 ha.	01a.	62,48 m²	Base	$ 101.274.-
Sup.	29 ha.	37a.	64,74 m²	Base	$ 89.526.-
Sup.	38 ha.	87a.	48,39 m²	Base	$ 92.272.-
Sup.	33 ha.	35a.	06,40 m²	Base	$ 62.027.-
Sup.	72 ha.	91a.	34,38 m²	Base	$ 98.730.-
Sup.	97 ha.	37a.	90,61 m²	Base	$ 96.381.-
Sup.	111 ha.	55a.	14,71 m²	Base	$ 117.151.-

SECTOR NORTE:

Sup.	135 ha.	23 a.	29,00 m²	Base	$ 104.000.-

LUGAR DONDE PUEDE INFORMARSE: Delegación SALTA del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL sito en ESPAÑA 701, SALTA - en Casa Central BALCARCE 167 - Piso 2º - Oficina 2638 - Capital Federal y en Delegaciones del B.H.N. de todo el País.

LUGAR DIA Y HORA: Salón de la Delegación SALTA del B.H.N. sito en ESPAÑA 701, SALTA - MIERCOLES 24 DE JUNIO DE 1992 a las 10,30 horas. — RAUL M. E. PRADO, G. D. Subgcia. Banca Mayorista - Cuerpo de Asistentes de Prod. Mayoristas - Asistente Alterno. Dr. ROBERTO R. BONAFEDE, G. D. Subgcia. Banca Mayorista - Depto. Análisis y Evaluación - Subjefe.

e. 5/6 Nº 1421 v. 17/6/92

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EJERCITO ARGENTINO

EXCEPCIONAL EDIFICIO EN BLOCK

UBICADO: en Avda. Belgrano Nº 1613/25 esquina Virrey Ceballos, Cap. Fed.

CONSTA DE: Subsuelo, Planta Baja y 10 pisos superiores.

SUPERFICIE: del terreno total 580 m2.
cubierta total 4.950 m2.

DATOS GENERALES: 1 equipo de aclimatación central en funcionamiento.
23 lineas de teléfonos general.
Montacarga y dos ascensores para personal en funcionamiento.

BASE DE VENTA: $ 1.940.000.

REMATE: el día 16 de junio de 1992 a las 11,00 horas, Sala nro. 3, tercer Piso, Esmeralda 660, Cap. Fed.

EXHIBICION: de lunes a viernes de 10 a 13 horas, coordinar visitas a los T.E. 322-7673 y 322-6684, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

INFORMES Y PROSPECTOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 15 horas.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 9/6 Nº 1427 v. 15/6/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100 Nos. 173.060, 227.565, 248.287/288 y 333.408; de u$s. 1.000 Nos. 3.001.508, 3.019.631, 3.122.369, 3.414.600 y 3.420.155/156; de u$s. 5.000 Nos. 5.220.277/279; y de u$s. 10.000 Nos. 6.916.304, 6.991.417 y 6.996.790; con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. ALEJANDRO E. VIACAVA, BS. AS. 7/5/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/5 Nº 12.597 v. 16/6/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/92

Ha dejado de tener efectos legales el título de u$s. 5.000 Nº 5.103.946, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos de Bonos Externos 1989. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 19/5 Nº 12.755 v. 19/6/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/4/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 105.906, 105.950/951; con cupón Nº 4 y siguientes adheridos; y de u$s. 10.000 Nº 6.916.880 y de u$s. 50.000 Nos. 7.015.663/665, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Pablo Mendonca Paz, Bs. As. 27/2/92. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública — Florinda Inés Mizrahi, Jefe de Departamento, 2º Jefe del Departamento de Tesorería.

e. 27/5 Nº 13.516 v. 25/6/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 302.546 y de u$s 10.000 Nos. 6.954.467/468, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Martín Luis

Buasso, Bs. As. 11/3/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 1/6 Nº 13.938 v. 1/7/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores José NISTAL (L. E. 1.136.249), Carlos Arturo FERRE (C.I.P.F. 9.534.598), Vicente BENITEZ (L.E.6.153.234), Jorge PACENZA (L. E. 4.185.362) y José Miguel MARTINEZ (L. E. 1.785.029) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.587/83 en razón de sus actuaciones en BANCO SINDICAL S. A. (en liquidación), ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 595 del 29/6/89; la misma ha impuesto al señor NISTAL multa de ₳ 299.- (australes doscientos noventa y nueve) equivalente a $ 0,0299 e inhabilitación por 6 (seis) años; al señor FERRE multa de ₳ 495.- (australes cuatrocientos noventa y cinco) equivalente a $ 0,0495 e inhabilitación por 10 (diez) años; al señor BENITEZ multa de ₳ 470.- (australes cuatrocientos setenta) equivalente a $ 0,0470 e inhabilitación por 7 (siete) años; al señor MARTINEZ multa de ₳ 380.- (australes trescientos ochenta) equivalente a $ 0,0380 e inhabilitación por 8 (ocho) años y al señor PACENZA llamado de atención, en los términos del artículo 41 incs. 1), 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

e. 5/6 Nº 1424 v. 10/6/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 29/5/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 D.P.N.R.; el punto 1.2. de la Instrucción General 242/92 D.P.N.R. y lo previsto en el Artículo 100 in fine, de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y:

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 290/92 D.P.N.R., y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Dependencias operativas; y, de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe Interino de la Agencia Nº 3 en fecha 27/4/92.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos Nros. 9 y 10 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE
DE LA REGION Nº 3
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días.

C.U.I.T.	DENOMINACION	AGENCIA
20-04685312-2	DE BLASIO, José Alberto	3
20-04295387-4	CATANIA, Antonio José	3
27-00012169-5	PANDOLFI, Haydeé Elsa Cassara	3
30-51746463-1	TRANSPORTE RUTA AZUL CARGAS S. A.	3
30-51922692-4	CORRALON DEL SUR S.A.C.I.	3
30-54284470-8	MAGUS S. A.	3
30-54534643-4	CASA BIAGIO S.A.C. e I.	3
30-58361373-7	SALENIA S. A.	3
30-60077549-5	CRECER S.A.C.I.I.F. y A.	3
30-61218198-1	LUIS C. MALDACENA S. A.	3
30-62142447-1	PANAMERICANA Y UGARTE S. R. L.	3
30-62143167-2	INTERIOR WEAR	3
30-62535535-0	BARSA ARTES GRAFICAS S. R. L.	3
30-62704984-2	TRANSPORTE CAMPESE S. A.	3
30-63964525-4	ALEGRE MAQUIVIAL VIALMANI OBRA CRUCE CARRETERO MAL	3
33-54764619-9	CONSTRUCCIONES METALURGICAS ZANELLO S. A.	3
33-57210492-9	COSMAQUIN S. A. C. I.	3
33-60443207-9	ANDECA S. A.	3
34-55442183-2	LERCA S. A.	3

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — CONT. PUB. ANGEL C. GIANNATTASIO, JEFE REGION.

e. 9/6 Nº 1431 v. 15/6/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

GANCEDO, Roberto
MONAUTI, Oscar Alfredo
MOREL, Manuel Francisco
SEGOVIA, Restituto

e. 3/6 Nº 1401 v. 17/6/92